
Auto núm. 10-2017:

Querrela con constitución en actor civil. El imputado es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al coimputado por ante una jurisdicción especial. Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. 14/2/2017.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la declaratoria de incompetencia pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la querrela con constitución en actor civil en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Héctor Ramón Peguero Maldonado, Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal, y Fernando Miguel Zacarías, incoado por:

José Miguel Hiciano Amaro, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1340663-1, domiciliado y residente en la Calle Moca No. 66, Sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

VISTOS (AS):

El escrito contentivo de la querrela con constitución en actor civil, depositado el 10 de agosto de 2016, en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suscrito por los licenciados Víctor Enrique Liriano Fernández y José Ramón Herrera Polanco, actuando a nombre y representación del querellante, José Miguel Hiciano Amaro, el cual concluye:

*“**Primero:** Declarar buena y válida en todas sus partes la presente acusación en acción privada y constitución en actor civil, por ser regular en la forma, justa en el fondo y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Declarar culpables a los señores Héctor Ramón Peguero Maldonado y Fernando Miguel Zacarías, por violación al artículo 66 de la Ley No. 2859, sobre cheques, (modificada por la Ley No. 62-2000 de fecha 3 de Agosto del año 2000); y en consecuencia, Condenarles a un (1) año de prisión, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00); **Tercero:** Condenar a los señores Héctor Ramón Peguero Maldonado y Fernando Miguel Zacarías, al pago de Ciento Veintiún Mil Pesos Dominicanos (RD\$121,000.00), a favor del señor José Miguel Hiciano Amaro, por concepto de restitución del valor del cheque No. 0262 de fecha 19-2-2016, girado contra la entidad Bancaria Banco de Reservas de la República Dominicana, librado sin la provisión previa y disponible de fondos; **Cuarto:** Condenar a los señores Héctor Ramón Peguero Maldonado y Fernando Miguel Zacarías, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor José Miguel Hiciano Amaro, como justa Indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este último a consecuencia del hecho delictuoso; **Quinto:** Condenar a los señores Héctor Ramón Peguero Maldonado y Fernando Miguel Zacarías, al pago de los intereses legales de dicha suma, calculados a partir de la fecha de la presente demanda; **Sexto:** Condenar a los señores Héctor Ramón Peguero Maldonado y Fernando Miguel Zacarías, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Víctor Enrique Liriano Fernández y José Ramón Herrera Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (Sic)”;*

La Sentencia No. 040-2016-SSEN-00269, de fecha 08 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo señala:

“Primero: Se acoge el planteamiento incidental de la parte querellante constituida en actor civil interpuesta por el señor José Miguel Hiciano Amaro, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. José Ramón Herrera Polanco y Víctor Liriano Fernández, en contra de los señores Héctor Ramón Peguero Maldonado y Fernando Miguel Zacarías, acusados de violación a la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000; en el entendido de que sea decretada la incompetencia de este tribunal para conocer de la acción penal privada de que se trata, en razón de la persona, tomando en cuenta que el ciudadano Héctor Ramón Peguero Maldonado, está revestido de un privilegio de jurisdicción siendo la Suprema Corte de Justicia la idónea para conocer del proceso, en virtud de que el mismo es Diputado por la Provincia de San Cristóbal; Segundo: Se ordena la remisión de la presente acción penal privada a cargo de los co-imputados Héctor Ramón Peguero Maldonado y Fernando Miguel Zacarías, por ante la Suprema Corte de Justicia, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Se ordena la notificación de la presente decisión, vía Secretaría del tribunal, a las partes del proceso (Sic)”;

El Oficio No. 029/2017, de fecha 10 de enero de 2017, sobre remisión de expediente por incompetencia;

El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Los Artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Los textos legales invocados por el querellante;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

En fecha 10 de agosto de 2016, el señor José Miguel Hiciano Amaro, debidamente representado por sus abogados licenciados Víctor Enrique Liriano Fernández y José Ramón Herrera Polanco, mediante escrito dirigido al Honorable Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, presentó una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley No. 2589, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques y sus modificaciones, en contra de los señores Héctor Ramón Peguero Maldonado, Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal, y Fernando Miguel Zacarías;

Luego de celebradas varias audiencias, en fecha 08 de diciembre de 2016, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia No. 040-2016-SSEN-00269 declaró su incompetencia para conocer de la acción penal privada de la cual estaba apoderada en razón de la persona, por gozar uno de los querellados del privilegio de jurisdicción;

Mediante oficio No. 029/2017, de fecha 10 de enero de 2017, la Secretaria General de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, remitió el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines procedentes;

El inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal

Superior Electoral;
Defensor del Pueblo;
Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

En el caso el imputado, Héctor Ramón Peguero Maldonado, ostenta el cargo de Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Más adelante, el Artículo 32 del indicado Código, modificado mediante Ley No. 10-15, dispone:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

- 1. Difamación e injuria;*
- 2. Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;*
- 3. Violación a la Ley de Cheques salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada;*

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;

Por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que:

“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;

En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

En el caso, se trata de una querrela-acusación por alegada violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques y sus

modificaciones, por lo que se trata un hecho punible perseguible por acción privada;

De conformidad con el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los organismos correspondientes para su solución;

Es facultad del Presidente de la Suprema Corte de Justicia ponderar la validez formal de la querrela en acción privada y, si ésta se encuentra conforme a la ley y a la norma legal prevista a tales fines, apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que determine su admisibilidad;

Examinada la querrela de que se trata y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el imputado Héctor Ramón Peguero Maldonado, la calidad de Diputado de la República Dominicana por la Provincia de San Cristóbal; es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al co-imputado Fernando Miguel Zacarías, por ante una jurisdicción especial; siendo por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia competente para juzgar la imputación de que se trata;

En las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones, interpuesta por José Miguel Hiciano Amaro contra Héctor Ramón Peguero Maldonado, Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal, y Fernando Miguel Zacarías, por los motivos expuestos en la motivación de este auto;

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy catorce (14) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

(Firmados).-Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente